



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Derógase el artículo 3° de la Ley 10.606 (texto actualizado por la ley 13,054 y modificatorias).

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 40 de la Ley 10.606 (texto según Ley 11.328 y modificatorias), por el siguiente:

ARTICULO 4: Toda persona humana o jurídica que desea instalar o trasladar una farmacia, deberá consignar: Partido, localidad, dirección, nomenclatura catastral, plano dc local y certificaciones de libre regencia en el ámbito nacional y de matriculación provincial. Las farmacias funcionarán en local totalmente independiente, salvo la casa particular del farmacéutico con la que podrá tener comunicación interna o directa.

Artículo 3°: Derógase el artículo 6° de la Ley 10.606 (texto actualizado por la ley 13.054 y modificatorias).

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 14° de la Ley 10.606 (texto según Ley 11.328 y modificatorias), por el siguiente:

Artículo 14°: Las farmacias podrán ser propiedad de cualquier persona humana o jurídica habilitada para ejercer el comercio sin más restricciones que las establecidas por la presente Ley.

Se autorizará la habilitación o enajenación de las farmacias cuando cuenten con la Dirección Técnica -efectiva y personal- de un profesional farmacéutico con título habilitante y matriculado en la Provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 21° de la Ley 10.606 (texto según Ley 11.328 y modificatorias), por el siguiente:

ARTICULO 21: *La Dirección Técnica se compatibiliza con la actividad docente y de investigación. El Director Técnico titular debe tener domicilio real en la localidad asiento de la farmacia, y en caso de verificarse el incumplimiento de tal requisito se decretará la clausura del establecimiento. La jubilación implica la imposibilidad de continuar ejerciendo la Dirección Técnica de la farmacia.*

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia.de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Actualmente la actividad de las farmacias en la provincia está regulada por la ley 10.606, de un ostensible sesgo dirigista y corporativo, con pasajes que acarrearán serios perjuicios para la comunidad y que se pretenden modificar mediante el presente proyecto de Ley.

La norma ha sido sancionada bajo un paradigma ideológico identificado con el estatismo y refractario al sector privado, al extremo que en sus fundamentos se la desvincula expresamente de toda connotación de carácter meramente mercantilista y por lo tanto espurio. y ya en su texto se establece que las farmacias son "...una extensión del sistema de salud...", por lo que deberán estar "...racionalmente distribuidas en el territorio provincial..."

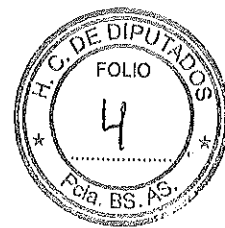
Nos encontramos así con un texto que prohíbe de hecho establecer farmacias en localidades menores a cierta cantidad de habitantes, supedita la instalación de las mismas a la autorización previa del Estado, impone distancias mínimas entre ellas y limita severamente la competencia.

La concesión al Estado de la facultad de decidir cuándo y dónde puede instalarse una farmacia es incompatible con una sociedad libre.

Esta cosmovisión según la cual las farmacias parecieran ser dependencias cuasi estatales debe ser urgentemente revisada.

Las restricciones al ingreso de nuevos actores al ámbito farmacéutico, las desmedidas restricciones a la competencia y, en general, el intervencionismo extremo de la ley derivan, con toda lógica, en menor cantidad de opciones para el paciente consumidor, en cuanto a servicios y precios.

Simultáneamente, la norma vigente, con las alegadas restricciones a la competencia, consagra un privilegio corporativo a favor de quienes pretenden



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

privar a la comunidad de mayor libertad de elección, temerosos de una competencia que suponen los perjudicará.

La ley vigente viola claramente los derechos constitucionales de defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, de igualdad ante la ley, de trabajar, de ejercer industria lícita y de propiedad.

En virtud de lo dicho, y adentrándonos ya en nuestro proyecto, proponemos la derogación del insostenible artículo 3, que en la práctica constituye una prohibición de hecho a la instalación de farmacias en localidades con pocos habitantes, quienes se ven obligados a desplazarse a ciudades o pueblos vecinos, en una violación al derecho humano a la salud de una magnitud difícil de igualar.

La aludida exigencia legal de que las farmacias se encuentren "racionalmente distribuidas" conforme criterios estatales no puede sostenerse por los argumentos ya explicados.

Planteamos una reformulación del artículo 4 en la medida en que su redacción actual es congruente con el modelo dirigista imperante al establecer un esquema de prioridades inconciliable, una vez más, con una sociedad libre.

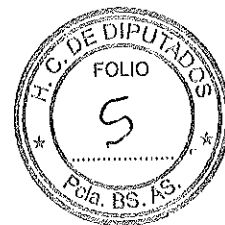
Creemos que el artículo 6 debe ser derogado por imponer una regla que nada tiene que ver con el derecho a la salud y que impide la individualización de las farmacias organizadas en cadenas.

Proyectamos modificar sustancialmente el tan debatido artículo 14, cuyo texto vigente impide tácitamente el ingreso al sector sociedades anónimas, exclusión que carece de todo fundamento sanitario y que sólo refleja una prebenda de quienes se niegan a competir.

Adicionalmente, la poco feliz redacción casuística del artículo cierra el paso, previsiblemente, a toda nueva modalidad societaria, como la recientemente creada Sociedad por Acciones Simplificada.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



También veda el ingreso a personas de derecho no estatal, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y, en general, a cualquier otra persona no encuadrada en las figuras taxativamente enumeradas.

El impedimento de ingreso de farmacias organizadas bajo alguno de los tipos societarios vedados constituye una barrera a la competencia que no es otra cosa que un subsidio impuesto a la ciudadanía a favor de las farmacias establecidas.

La exigencia de que los titulares de farmacias sean farmacéuticos para garantizar la presencia de un profesional al frente del local deviene a todas luces irrazonable por cuanto la correcta prestación del servicio se satisfacen perfectamente con la dirección técnica a cargo de un profesional.

Paradójicamente, es la misma ley 10.606 la que, del juego de sus artículos 64 y 65, permite que los establecimientos que expendan o distribuyan medicamentos al por mayor sean propiedad de más de una persona y bajo cualquier forma Societaria.

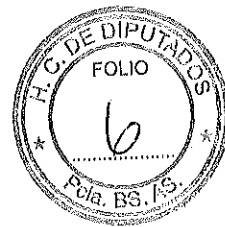
Lo mismo dice respecto a las herboristerías en su artículo 73.

Las arbitrarias limitaciones impuestas en razón del tipo societario, lejos de obedecer a algún consenso sobre la cuestión, no existen en Otras jurisdicciones, como la provincia de Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no existe elemento alguno del que pueda siquiera sospecharse que los habitantes de dichos distritos hayan visto resentido su derecho a la salud por tal motivo.

Contrariamente, la verdadera razón de las restricciones a la libre competencia pareciera apuntar a garantizar la estabilidad y rentabilidad de las farmacias establecidas, pretensión congruente con la visión estatista de la ley vigente. Protecciones corporativas que, debe decirse, sirven tanto para comerciar medicamentos como para vender cosméticos, perfumes u ositos de peluche.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En definitiva, el artículo en cuestión normativiza sobre formas societarias y, en general, sobre la capacidad de las personas físicas, materia notoriamente ajena a la legislación provincial, conforme nuestro diseño constitucional.

Finalmente, proponemos abrogar la primera parte del artículo 21, que actualmente exige que la dirección técnica sea ejercida por el propietario, en línea con las demás modificaciones propuestas.

La ley 10.606 ha sido concebida en miras exclusivamente de un interés sectorial, en claro detrimento del interés público y colectivo que debe guiar la función legislativa. Se han limitado las libertades constitucionales en materia de comercio y consumo con los consecuentes perjuicios en la eficiencia en la prestación del servicio farmacéutico y los precios de los medicamentos.

Por ello presentamos este proyecto con la intención de remover los alegados obstáculos legales, propendiendo a una mayor calidad de vida de los bonaerenses. Por los argumentos preexpuestos solicito a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.

GUILLERMO CASTELLO

Diputado

Bloque LA LIBERTAD AVANZA

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.